



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 214.

En la Gaceta del día 14 del presente mes se han circulado las tres Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de cual sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los Tribunales y juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidas en la Real instrucción de 30 de Setiembre último para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la jurisdicción ordinaria, S. M., considerando que las referidas copias necesitan la autorización del escribano, que debe ponerse á su pie en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver que dicha autorización se extienda en papel del sello tercero, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los Tribunales administrativos.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de no ser aun suficiente el personal efectivo del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos para realizar por completo el

aumento de distritos, establecido por el Real decreto de 28 de Setiembre próximo pasado, y de conformidad con lo que prescribe su art. 3.º, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que por ahora solo se organicen de nuevo los distritos de Tarragona y de las Islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1853.—Estéban Colliantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuación se expresan:

Artículo 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurran en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligación de la Guardia civil la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya

mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en días marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque, impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demás que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y ordenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los bagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugidos de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delinquentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la apari-

cion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviere confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pue. los no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abrigan en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, asi como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por si multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y encenscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte

á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará pres-
tando el servicio

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil po-
drá entrar en casa alguna particular, no siendo en des-
poblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion
de un delincuente ó la averiguacion de un delito exi-
giere el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, de-
berá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad lo-
cal, tomando las disposiciones necesarias para ejercer
entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las
fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas ca-
sas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier
forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier
individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requi-
rimiento de la Autoridad competente, ya de su propio
impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desór-
den ó infracción cometida en el interior de estos esta-
blecimientos, ó lo exija la detencion de algun delin-
cuente.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Minis-
tro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan
pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en
este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
8 de Octubre de 1853.—El Subsecretario—Francisco
de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su de-
bida publicidad. Logroño 18 de Octubre de 1855.—
El Gobernador, Miguel Rives.

La Direccion General del Tesoro público con fecha 12
del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28
del mes próximo pasado, comunicó á esta Direccion la
Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Al expedir la Reina (Q. D. G.) el Real
decreto de 21 del corriente relativo á la provision de
los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de
las carreras de la administracion pública, se ha digna-
do disponer que las dependencias de este Ministerio re-
mitan á la Subsecretaria del mismo en el término de
un mes, contado desde aquella fecha, las hojas de ser-
vicio de todos sus cesantes; y á fin de que los interesa-
dos puedan verificar la presentacion de dichos docu-
mentos con las formalidades correspondientes, S. M. se
ha dignado acordar: 1.º Que los empleados cesantes
dependientes de este Ministerio, presenten cada cual su
hoja de servicios en Madrid en la Direccion ú Oficina
general del ramo á que pertenezca el destino que últi-
mamente desempeñaron, y en las provincias en las Con-
tadurías de Hacienda pública. 2.º Que los interesados
acompañen á sus hojas los documentos originales de
justificacion y una copia de estos, los cuales les serán
devueltos luego de practicar la oportuna comprobacion
y de consignarse en la hoja por el jefe de la Dependencia
ó quien le sustituya, la nota de conformidad. 3.º
Que los cesantes que disfruten haber expiesen en la
hoja el que sea, y los que aun no lo tuvieren señalado,
caso de considerarse con opcion á él, si han intentado
ó no su clasificacion. En el primer lugar justificaran
este extremo exhibiendo original y en copia la certifica-
cion que les hubiere expedido en resultado de la clasi-
ficacion la Junta de Clases pasivas ó el oficio en que
por otra dependencia correspondiente se les hubiere
comunicado el mismo resultado. 4.º Trascurrido el tér-

mino prefijado para la presentacion de las hojas, las
Contadurías de Hacienda las remitirán respectivamente
á cada Direccion ú Oficina general, segun el ramo del
último destino que los cesantes desempeñaron. La re-
mision se hará bajo relaciones distintas comprendiendo
en una las hojas de los cesantes con haber y en otra
las de los que no le disfruten. 5.º Reunidas en cada
Direccion ú Oficina general las hojas de todos los ce-
santes de su ramo las pasarán á este Ministerio; y en el
caso de que en aquellas dependencias resultasen ante-
cedentes sobre el concepto de los interesados, se estam-
parán en las hojas las respectivas notas de aptitud, apli-
cacion y probidad. 6.º Despues del 1.º de Octubre
próximo la Junta de Clases pasivas remitirá á este Mi-
nisterio quincenalmente una relacion de las clasifica-
ciones que acordare, así de cesantes como de jubilados,
para que puedan hacerse las anotaciones correspondien-
tes en las hojas de los interesados. De orden de S. M.
lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consi-
guientes, y á fin de que lo circule á quien corresponda.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento en la
parte que le incumbe.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la
debida inteligencia de los empleados cesantes de Hacienda
en esta provincia. Logroño 17 de Octubre de 1855.—
El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 215.

La circulacion de la sal y tabaco de contrabando
que desgraciadamente se observa en muchos de los
pueblos de esta provincia, está llamando mi atencion
por los perjuicios irreparables que ocasiona tanto al
Tesoro y á los demas intereses públicos como á la mo-
ral y buenas costumbres.

Son repetidas las órdenes comunicadas por este Go-
bierno de provincia, para que los Alcaldes cooperen á
reprimir activamente el fraude; pero su falta de celo,
su tolerancia y hasta por decirlo de una vez, la enbo-
zada proteccion que se dispensa á los defraudadores,
han hecho estériles hasta aqui las disposiciones enca-
minadas á este importante objeto. Conocidas son en los
pueblos las personas sospechosas y mal entretenidas;
conocido es tambien el objeto y fin de sus salidas fuera
del término municipal; y sin embargo las autoridades
locales ningun obstaculo oponen al ejercicio de una
ocupacion condenada por las leyes y tan ocasionada á
otros abusos y vicios no menos detestables y punibles.

Alentados los contrabandistas con la impunidad,
efecto de aquella perniciosa tolerancia, y teniendo co-
mo tienen ademas la confianza de burlar fácilmente la
vigilancia de los resguardos destinados á su persecu-
cion, no solo no piensan abandonar una vida azarosa y
activa por otra mas licita y tranquila, y sobre todo
mas conforme al fomento de la agricultura y de la in-
dustria, sino que á su ejemplo consiguen llevar en
pós de si otras personas menos dispuestas á lanzarse en
la carrera del vicio y de la depravacion.

Mi autoridad no puede consentir semejante estado de
cosas: la moral y buenas costumbres de las que no se
para un momento mi atencion, exigen tambien que se
repriman tales actos de desmoralizacion. A evitarlos en
todo cuanto sea posible, se dirigen los efectos de esta
circular.

En consecuencia, de acuerdo con la Administracion

dictarán las órdenes oportunas á fin de determinar las recompensas que en adelante deberán ofrecerse como estímulo á las personas dedicadas al cultivo de las letras.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernación—*Luis José Sartorius.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 2.ª

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto la *Reina* (Q. D. G.) por su Real decreto de 21 de Setiembre último que los destinos de las carreras civiles se den en lo sucesivo ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administración; y hallándose organizados en el Reglamento vigente de estudios los que corresponden á cada uno de los cursos en que la sección de Administración se ha dividido para optar á los grados de licenciado y doctor, es de conocida urgencia y necesidad proveer á la enseñanza de este importante ramo del servicio público. Pero no siendo posible, por ahora, cubrir esta enseñanza en todas las Universidades del reino, por no estar consignado en el presupuesto corriente el importe de sueldos y gastos que para sostenerla es absolutamente indispensable; S. M. ha tenido á bien resolver que mientras llega el caso de incluir los mencionados gastos en el presupuesto para el año inmediato, se provean en esa Universidad las cátedras vacantes de 4.ª y 5.ª año de la sección de Administración, con las cuales se completarán los estudios necesarios para aspirar á la licenciatura en ella, cargando su importe á las economías del personal de instrucción pública.

Al propio tiempo, y con el fin de que los cursantes que se hallan en estado de ingresar en cualquiera de dichas cátedras puedan utilizar el curso académico que acaba de abrirse, ha tenido S. M. por conveniente autorizar á V. E. para que amplie el término de la matrícula de los dos referidos años de Administración hasta el próximo día 1.º de Noviembre inclusive, en que definitivamente quedará cerrada.

Por último, ha tenido á bien disponer S. M. que los alumnos de Administración de las Universidades de distrito que se hubieren matriculado para cursar privadamente cualquiera de los cursos de Administración no establecidos en ellas, y que tuvieren probados sus estudios anteriores, puedan trasladar desde luego su matrícula á la Universidad central y continuar en la misma su carrera.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1853.—*Gerona.*—Sr. Rector de la Universidad central.

Sección 3.ª.—Circular.

Habiendo acreditado la experiencia la necesidad de reformar el programa general de enseñanza de las escuelas normales de instrucción primaria, publicado en 18 de Setiembre de 1850, la *Reina* (Q. D. G.) se ha servido resolver que desde el curso que empieza el 1.º

de Octubre próximo se observe el adjunto, y que con arreglo á él formen y remitan los profesores de las mismas, por el conducto regular, los de sus respectivas asignaturas en el término prefijado, sin perjuicio de que mas adelante, y en vista de los resultados sucesivos, se hagan las demás variaciones convenientes; y entendiéndose que esta disposición no comprende á la escuela normal central.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1853.—*Gerona.*—Sr.

PROGRAMA GENERAL

DE ENSEÑANZA PARA LAS ESCUELAS NORMALES.

1.º Las materias de enseñanza en las escuelas normales de ambas clases se distribuirán en la forma siguiente:

Primero y segundo curso.

Religion y moral, ó sea explicacion del catecismo de la doctrina cristiana.

Pedagogía.

Gramática de la lengua castellana.

Aritmética en toda su extension.

Geometría y dibujo lineal con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.

Elementos de geografía é historia.

Conocimientos de agricultura.

Tercer curso en las escuelas superiores.

Nociones de retórica, poética y literatura española.

Idem de álgebra.

Idem de física, química é historia natural aplicadas á los usos mas comunes de la vida.

2.º Las enseñanzas de lectura y escritura serán prácticas y diarias en todos los cursos, dándose unas ligeras nociones teóricas durante el tiempo que juzgue necesario el Director, quien determinará igualmente la manera mas á propósito en que hayan de tener lugar dichas lecciones prácticas.

3.º Los Directores de las escuelas normales, oyendo á los demás profesores, fijarán la extension que se haya de dar á cada una de las materias de enseñanza en el primer curso, y la ampliacion que deben recibir en el segundo.

4.º De cada una de las enseñanzas que quedan expresadas se darán las lecciones semanales siguientes:

Religion y moral. 3

Pedagogía. 3

Gramática. 3

Aritmética. 2

Geometría y dibujo lineal. 2

Geografía é historia. 2

Agricultura. 1

Nociones de retórica. 1

Idem de álgebra. 1

Idem de física, química é historia natural. 3

5.º Además de la lección teórica de dibujo lineal que queda marcada, habrá diariamente ejercicios prácticos de esta misma materia.

6.º El Director y los dos maestros de las escuelas normales superiores se encargarán cada uno del grupo de materias que les pertenezca, según el art. 6.º del reglamento.

Para la primera división de los grupos tendrá derecho de elección el maestro de mayor categoría, á excepción de la enseñanza de pedagogía, que se considerará siempre aneja al empleo de Director. La lectura y escritura continuará á cargo de los regentes.

7.º En las escuelas normales elementales el Director dará, además de la enseñanza de pedagogía, las de gramática, aritmética, geometría, dibujo lineal y agricultura.

El Inspector de la provincia suministrará en estas escuelas los elementos de geografía é historia durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, aumentándose, si fuese necesario, el número de lecciones semanales, para que en ocho meses de enseñanza se den los conocimientos fijados en el programa de estas asignaturas.

El regente de la escuela práctica continuará encargado de la lectura y escritura.

8.º Los Jefes de las escuelas normales superiores conservarán la facultad de requerir el concurso del Inspector de la provincia, siempre que las necesidades de la enseñanza lo exijan, y resida en la capital.

9.º En las escuelas normales superiores se distribuirán los ejercicios de aplicación del modo siguiente.

Primero y segundo curso.

De lectura y escritura.

De dibujo lineal á ojo y con instrumentos.

De composición, entendiéndose por esta la redacción de los escritos más comunes y el perfeccionamiento en la ortografía.

De sistemas y métodos de enseñanza.

De agricultura.

Tercer curso.

De agrimensura.

De agricultura.

De sistemas y métodos de enseñanza.

De lectura y escritura.

10. En las escuelas normales elementales se seguirá la misma marcha que en las superiores, respecto á los ejercicios prácticos de los dos cursos.

11. Los ejercicios de sistemas y métodos de enseñanza tendrán lugar de manera que los alumnos sean en las escuelas prácticas desde meros espectadores de la marcha de la escuela hasta maestros, pasando por todos los cargos que desempeñan los niños como auxiliares en la enseñanza.

12. Con el objeto de que los alumnos puedan asistir á la escuela práctica sin dejar de hacerlo á las cátedras, los Directores adoptarán la marcha que crean más oportuna, y procurarán asistir con ellos para hacerles observar lo mismo que hayan explicado.

13. Los Directores de las escuelas normales, oyendo á los demás profesores, y teniendo presente el número de lecciones fijadas, señalarán los días y horas en que han de tener lugar, cuidando de que así las lecciones teóricas como las prácticas no se hagan incompatibles para los alumnos que deban concurrir á ellas.

Así este arreglo, como los programas especiales que deben formar los profesores en cumplimiento del arti-

culo 56 del reglamento, y con sugestión al 3.º de este programa general, se remitirán al Gobierno de S. M. en todo el mes de Octubre.

14. Este programa general empezará á regir desde el curso próximo, terminado el cual, ó antes si las circunstancias lo exigieren, los Directores de estos establecimientos harán por conducto de sus respectivos Jefes, las observaciones que su celo les sugiera y la práctica les suministre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

Con presencia de las diferentes consultas elevadas por algunos Gobernadores de provincia acerca de si para que puedan percibir sus honorarios los directores de caminos vecinales habia de expedirseles el correspondiente título, y en este caso á qué Autoridad corresponde verificarlo; teniendo presente que los directores de caminos vecinales para ejercer su profesion obtienen, previo exámen y el pago de derechos correspondientes, un título que les faculta para el desempeño de sus funciones; y atendiendo además á que no pueden en ningún modo conceptuarse como empleados que cobran sueldo, sino como facultativos á quienes se contrata para obras determinadas, con arreglo á lo que previene el art. 40 de la ley de 28 de Abril de 1849; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el pago de los honorarios convenidos con dichos directores de caminos vecinales, debe verificarse como cualquiera de los gastos que reclaman la construcción de los expresados caminos, sin sujetarse á las formalidades que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 sobre expedición de títulos á los empleados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1853.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 15 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 218.

Por la presidencia del Consejo de Ministros se ha circularado la Real orden que sigue.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. (Q. D. G.) varios directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas; es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que los Tribunales ordinarios, encargados de la aplicación de la ley de 10 de Junio

de 1847, impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aun que no estén reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1853.—*El Conde de San Luis*.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicación. Logroño 17 de Octubre de 1853.—*El Gobernador, Miguel Rives*.

Contaduría de H. P. de la Provincia de Logroño.

Terminadas las liquidaciones de Haberes del personal pasivo que por clases se manifiestan á continuación con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero de 1852 y habiendo sido aprobadas por la comisión creada en esta provincia en cumplimiento del art. 9.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1851 para llevar á efecto la Ley de 3 del mismo, resta únicamente que los interesados en ellas, se presenten en esta Contaduría de Hacienda Pública en el término de ocho días á contar desde el en que este llamamiento se publique en el Boletín oficial, á prestar su conformidad ó esponer en otro caso lo que á su derecho corresponda. Con este fin se les cita debiendo advertirles que la no presentación en el término indicado se considerará por el art. 7.º de dicha Real orden como una conformidad que les parará perjuicio.

Pensionistas del Montepío Civil.

Doña Rosalia Urrutia.

Retirados de Guerra y Marina

D. Mariano Ulivarri.

Exclaustrados de ambos sexos.

D. Manuel Andres Pavid.

Juan Ruiz Preciado.

Plaecido Sedano y Calleja.

Isidoro Barcenás.

Dionisio Navajas y Calvo. (Fr. Isidoro.)

Lamberto Gimenez.

Vicente Amado Hervias.

Toribio Sada y Resa.

Pablo Escudero.

Logroño 18 de Octubre de 1853.—El Contador, Fermín Aranzana.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 26 de Octubre próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000

billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	30.000.
4. de	10.000.
4. de	4.000.
4. de	2.000.
4. de	4.000.
47. de	8.500.
25. de	10.000.
30. de	6.000.
50. de	5.000.
678. de	27.120.

808

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30 000	680.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2000.	160.
	<hr/>
	108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximación anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximación, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 16 de Setiembre de 1853.—Mariano de Zea.

Licenciado D. Nicolás Miranda Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Sto. Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de D. Francisco Alcaeta de esta vecindad cuyos bienes se han declarado concursados por providencia de 5 del corriente á instancia de D. Francisco Cardenal su convecino, para que por sí ó por legítimo apoderado se presenten á deducir la acción que á ellos tengan por la Escribanía del infrascripto en el término de nueve días contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y concurren á la Junta General de acreedores que se ha de celebrar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sto. Domingo de la Calzada á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Nicolás Miranda.—Por mandado de su Sría. Pablo Bayo.

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS